



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0042

Tunja, 24 de Julio de 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR ANGELA ORJUELA MARTÍNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2013-0042

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante visto a folio 134 del expediente, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría requiérase a la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si esta Secretaría está adelantando algún trámite administrativo y/o financiero con el objeto de dar cumplimiento al Proceso Ejecutivo No. 2013-0042, siendo demandante FLOR ANGELA ORJUELA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 24.196.691 de Turmequé y ejecutado el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. En caso de ser afirmativa la respuesta, se deberán allegar copia de los actos administrativos o documentos respectivos que den cuenta de este hecho. Caso contrario, se deberán indicar las razones por las cuales no se han hecho las gestiones para dar cumplimiento al proceso en referencia.

2.- Háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u> de hoy	
<u>24</u> de Julio de 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0125

Tunja, 29 de mayo de 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA OLIVA CASTRO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ
RADICACIÓN: 2014-0125

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría oficiase al Representante Legal del Municipio de Moniquirá, para que de forma inmediata y por su conducto, el funcionario competente remita a este Despacho los siguientes documentos:

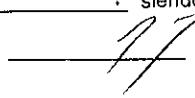
- Informe en el que se indique si por parte de este Municipio ya se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 20 de abril de 2016 (fls. 191-193), por medio del cual este Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado el día 18 de abril de 2016 en desarrollo de la Audiencia Inicial, entre el MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ y la señora GLORIA OLIVA CASTRO VELÁSQUEZ (fls. 184-185). De ser afirmativa la respuesta, se deberán allegar los soportes respectivos donde se demuestre el pago realizado, o de lo contrario, manifestar las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la referida providencia.

Lo anterior, como quiera que en el numeral 3º de la parte resolutive del auto de fecha 20 de abril de 2016, se le ordenó al Municipio de Moniquirá pagar el valor de la conciliación (\$266.000), dentro de los primeros diez (10) días del mes de mayo del año en curso, y a la fecha no se han allegado al Despacho los soportes que permitan el establecer el cumplimiento a esta orden.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy	
<u>29</u> de mayo de <u>2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0102

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHANNA KATERINE CRUZ REINA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ Y
OTROS
RADICACIÓN: 2012-00102

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a disponer la terminación de una actuación en el proceso de la referencia dando aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Dentro del desarrollo de la audiencia inicial celebrada el veintiocho (28) de enero de 2014, se decretó el interrogatorio de parte solicitado por SERVIUCIS S.A.:

*“Decretase el interrogatorio de parte de JOHANNA KATERINE CRUZ REINA y MARIA EDILMA CRUZ REINA, quienes pueden ser notificadas por conducto de su apoderado Dr. JAMES HURTADO LOPEZ dirección Calle 32 No. 13-32 Torre 1, oficina 308 Parque residencial Baviera, Bogotá D.C. organizaciónjuridicajhl@gmail.com Para el efecto librese despacho comisorio al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá (reparto), junto con copia de esta providencia, de la demanda y la contestación correspondiente. **El Secretario elaborará el despacho comisorio correspondiente, el cual deberá ser enviado al comisionado a cargo de la entidad demandada (SERVIUCIS S.A).** Adviértase al Juez Comisionado que a cada una de las diligencias deberá citarse a cada uno de los apoderados de las entidades demandadas, al apoderado de la parte demandante y al del llamado en garantía, con el fin de garantizarles el derecho de defensa y contradicción tal como se mencionó previamente”*

Advierte el despacho que esta el cumplimiento de esta prueba fue requerida en el auto de 15 de marzo de 2016 (fl. 1034 cuaderno 3) sin que se obtuviera respuesta alguna por el apoderado de SERVIUCIS S.A.

Este despacho dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), visto a folio (1069 cuaderno 3) y notificado por estado el día diecisiete (17) de junio de este mismo año, se requirió al apoderado de SERVIUCIS S.A. para que informe a este despacho el trámite dado al oficio Despacho Comisorio N° J9A-SDC006 visto a folio 722 que fue retirado el día 28 de enero de 2014 sin que hasta la fecha se tenga conocimiento del trámite dado al mismo.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que debe decretarse el desistimiento de la prueba referenciada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0102

“Artículo 178.-.Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido éste último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de ésta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Subrayas fuera de texto).*

En efecto, en este proceso está demostrado que el apoderado de SERVIUCIS S.A. tenía una carga procesal consistente dar trámite al oficio de despacho comisorio retirado el día 28 de enero de 2014, el cual fue requerido en dos oportunidades por este despacho: la primera, mediante auto de 15 de marzo de 2016 (fl. 1034 cuaderno 3), y la segunda, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016) (fl. 1069 cuaderno 3) notificado por estado el diecisiete (17) de junio del año en curso, para efectos de dar aplicación del desistimiento tácito.

En el sub examine el término de quince (15) días concedidos al apoderado de SERVIUCIS S.A. vencieron el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), fecha para la cual el apoderado de SERVIUCIS S.A. no ha dado cumplimiento a la orden impartida de informar acerca del cumplimiento al despacho del trámite dado al oficio Despacho Comisorio N° J9A-SDC006 visto a folio 722.

Debido a esta inactividad el expediente está paralizado desde la fecha referida anteriormente. Por lo tanto, hay lugar a entender que esta parte desistió de la práctica de la prueba, y en consecuencia, y de conformidad con lo previsto en la norma arriba enunciada, se decretará el desistimiento de la misma.

En consecuencia, debe acotarse que las normas de procedimiento son de derecho público y de orden público, de tal manera que son de obligatorio cumplimiento. La prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, el despacho considera importante llamar la atención a las partes, que frecuentemente reclaman una justicia pronta y eficaz, por cuanto la demora en el cumplimiento de las órdenes impartidas va en contravía de tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0102

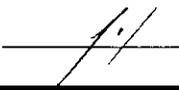
1084

RESUELVE

- 1.- Decretase el desistimiento tácito de la prueba interrogatorio de parte ordenado en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día veintiocho (28) de enero de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy	
<u>15 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00103

Tunja, 13 de Julio, 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YINA ESMERALDA COBOS CASTELLANOS y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 2014-00103

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 411.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy	
<u>13 JUL 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00105

Tunja, 14 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO ZAMBRANO CASTAÑEDA y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 2014-00105

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 658.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy	
<u>15 JUL 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00109

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISILDA DURAN CASTRO y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 2014-00109

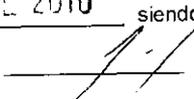
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 407.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy	
<u>15 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00120

Tunja, 14 JUL 2016

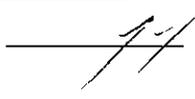
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EMPERATRIZ CARREÑO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
RADICACIÓN: 2014-0120

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., el día 11 de Julio de 2016 apruébese la liquidación de costas vista a folio 428.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy.	
<u>15 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00123

Tunja, 1 de Abril 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELMA GIL SANDOVAL y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 2014-00123

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 596.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy
<u>1 de Abril 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00124

Tunja, 12 de Julio de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ILBA ESPERANZA SÁNCHEZ CUADRADO Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
RADICACIÓN: 2014-00124

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

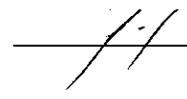
1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., el día 12 de Julio de 2016 apruébese la liquidación de costas vista a folio 391.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u>, de hoy <u>12</u> de <u>Julio</u> de <u>2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>	
--	--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00129

Tunja, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LADY ANGÉLICA MORENO MORALES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-00129

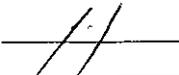
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

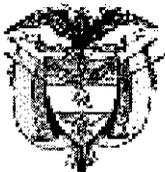
1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., el día 12 de Julio de 2016 apruébese la liquidación de costas vista a folio 631.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy	
<u>15 JUL 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00138

Tunja, 14 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINA DEL CARMEN BARRETO CASTILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 2014-00138

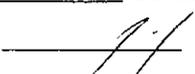
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 156.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy	
<u>15 JUL 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0147

Tunja, 15 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELIECER DÍAZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

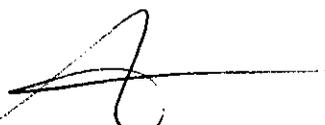
RADICACIÓN: 2014-0147

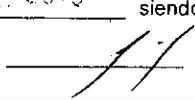
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 197 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy	
<u>15 JUL 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0164

Tunja, 14 de Julio de 2016

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OLGA MIREYA IBAÑEZ CRUZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TOCA Y OTROS
Radicación: 150013333009201400164 00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El día diecisiete (17) de junio de 2016 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra la Caja de Compensación Familiar de Boyacá - COMFABOY.

En consecuencia, el apoderado de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual se sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y el apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día veintisiete (27) de julio de 2016 a partir de las 08:30 a.m. en la sala de audiencias B1- 7 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el día veintisiete (27) de julio de 2016 a partir de las 08:30 a.m. en la sala de audiencias B1- 7 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0164

artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

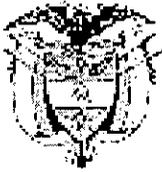
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la entidad demandada y a su apoderado, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy	
<u>15 JUN 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0191

Tunja, 1 de JUNIO de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM CARDENAS VARGAS
DEMANDADO: CREMIL
RADICACION: 2014-0191

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se desarrolló Audiencia Inicial el día 21 de junio de 2016, diligencia a la cual no asistió el apoderado de la parte demandante, tal como se evidencia en el acta de la audiencia, vista a folios 192 a 195 cd fl. 196 a pesar de encontrarse debidamente notificado (FI 191).

El numeral 3°, inciso 3° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, respecto a las justificaciones por la inasistencia a la Audiencia Inicial, establece:

"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)".(Subrayas fuera de texto).

A su turno el numeral 4° del mencionado artículo indica:

"Consecuencias de la inasistencia: Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, presentó excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial, la cual es vista a folios 197 a 198, argumentando como causa para su inasistencia el haber presentado una urgencia odontológica. A juicio del Despacho la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante que le impidió su asistencia a la Audiencia Inicial, se constituye en razón más que suficiente para exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas al Doctor JAIME ARIAS LIZCANO.

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 21 de junio de 2016, del Doctor **JAIME ARIAS LIZCANO** portador de la tarjeta profesional No. 148.313 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- EXONERAR al Doctor **JAIME ARIAS LIZCANO** portador de la tarjeta profesional No. 148.313 del C.S. de la J., de las consecuencias pecuniarias derivadas de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 21 de junio de 2016.

TERCERO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 21 de junio de 2016, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0191

CUARTO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

QUINTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>29</u>	de hoy <u>15 JUL 2016</u> siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

Tunja, 30 de Julio de 2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO MORENO MORENO

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - U.G.P.P.**

RADICACIÓN: 2014-0193

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 90 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante vista a folios 153 a 156 de las diligencias, para que sea corregida dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada esta reforma.

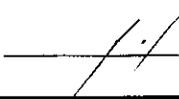
A continuación se señalan los defectos de que adolece:

- Conforme lo dispuesto por el numeral 3º del art. 93 del C. G. del P., se deberá presentar la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy-	
<u>30 JUL 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00209

Tunja, 14 de Julio de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY ANDERSON AMADOR GUIO y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 2014-00209

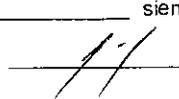
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 153.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy	
<u>15 JUL 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

763

Expediente: 2014-00214

Tunja, 11 JUL 2016

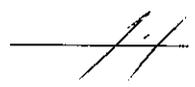
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LILIA MARÍA ESPINOSA PARADA Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
RADICACIÓN: 2014-00214

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho el día 12 de Julio de 2016 la cual es vista a folio 260.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy	
<u>11 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0228

Tunja, 16 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO
RADICACIÓN: 2014-0228

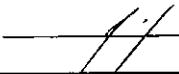
En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C. G. del P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispone lo siguiente:

- 1.- Designese como Curador Ad Litem de ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO a los señores CESAR ARMANDO PINZÓN COY, VIVIANA PATRICIA POVEDA CASTELLANOS y MARTHA CORINA PULIDO PULIDO.
- 2.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo⁴.
- 3.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.
- 4.- Compulsar copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Sala Disciplinaria para lo de su cargo, ante la renuencia de las señoras LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA y YOLANDA OCHOA HERNÁNDEZ, a presentarse para notificarse a aceptar el cargo de Curador Ad Litem para el cual fueron designadas por este Despacho mediante providencia del 26 de mayo de 2016.

Junto con el oficio envíese copia del auto visto a folio 188 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy	
<u>16 JUL 2016</u> siendo las 8:00 AM.	
El Secretario,	

⁴ Art. 48 del C. G. del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0007

Tunja, 13 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ VICTORIA VILLAMIL y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 2015-0007

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

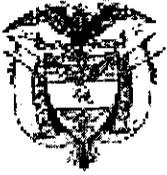
1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 265.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGAOO 9º AADMINISTRATIVO ORAL OE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00012

Tunja, 14 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO AURELIO MOJICA FUENTES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN: 2015-00012

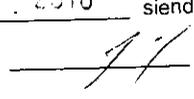
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 191.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGAO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy	
<u>15 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



Tunja, 14 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINIA VARGAS SOLER
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN No: 2015-0023

En el desarrollo de la audiencia inicial realizada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No 15001333300920150002300, en el que obra como demandante VIRGINIA VARGAS SOLER y demandado LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, realizada el día once (11) de julio de 2016 y una vez surtida la etapa conciliatoria, las partes llegaron a un acuerdo consistente en conciliar en la forma indicada en el acta de conciliación de fecha 29 de junio de 2016, en el sentido de cancelar el 100% del capital y el 75% de indexación, lo que da como resultado la suma de **dos millones quinientos nueve mil treinta y siete pesos con ochenta y seis centavos (\$2.509.037,86) la cual se cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes, a la fecha en la cual se realice el control de legalidad por parte del juez contencioso.**

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En suma, para determinar la aprobación o la no aprobación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0023

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Resolución No 7071 del 19 de agosto de 1992, por medio de la cual se reconoce pensión por muerte del CS (F) Borda Arguello Álvaro a: Virginia Vargas Soler en calidad de cónyuge superviviente y en representación de los menores Álvaro Alexander, Claudia Patricia, Marly Isabel, Francy Janeth Borda Vargas hijos matrimoniales, y a Sandra Milena Borda Romero en calidad de hija extramatrimonial, hijos para quienes a la fecha dicha prestación social ya se encuentra extinta, según se advierte del numeral 4 del referido acto administrativo. (fls 32 a 34).
- Derecho de petición de fecha 19 de septiembre de 2013 por medio del cual se solicita a CASUR el reajuste de la pensión de sobreviviente de acuerdo al IPC para los años 1997 y siguientes. (fls. 13 a 14).
- Oficio No 312132 / ARPRE.GRUPE de fecha 24 de octubre de 2013, por medio del cual se niega el reajuste de la pensión de sobreviviente de acuerdo al IPC. (fls. 11 a 12).

A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes acerca de:

- Reconocimiento de pensión de sobreviviente a la Señora Virginia Vargas Soler.
- Diferencias entre el valor de incremento de asignación de retiro de la demandante en los años 1999 y 2002 frente al IPC del año anterior.

B).- El aspecto legal

El Consejo de Estado¹ ha señalado que el método de reajuste utilizado para las asignaciones de retiro de agentes, oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, regulado en los Decretos 1211² y 1212³ de 1990 respectivamente, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad.

¹ Sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad: 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García.

² "ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de éste Decreto. En ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de éste Decreto".

³ "ARTICULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad que cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de éste Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0023

El legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14⁴ y 142⁵ de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 *ibídem*, entre ellos los miembros de la Fuerza pública.

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el caso en concreto que aquí se decide, ha de prevalecer la norma que sea más favorable a la demandante y para este caso es la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Frente al tema de la prescripción, el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 (bajo cuyo régimen se estableció la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida a la demandante), establece que las mesadas de las asignaciones de retiro prescriben al cabo de cuatro años⁶, en tanto el Decreto 4433 de 2004, en el artículo 43 señala, que es de tres años⁷.

Para el caso concreto, los derechos reclamados y donde efectivamente se denota diferencia entre el IPC y el incremento realizado a la demandante, corresponden a los años **1999 y 2002**⁸.

En efecto, el Despacho advierte diferencia frente al I.P.C. comparado con los incrementos porcentuales realizados a la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante en los años **1999 y 2002** y a efectos de dirimir la contradicción

⁴ "ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno".

⁵ "ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. PAR. —Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".

⁶ Enuncia la norma en cita: "... Artículo 113. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. (...)".

⁷ "Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente Decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".

⁸

ANO	P. DE OSCILACIÓN	I.P.C
1999	14,9101%	16,70%
2002	6,00%	7,65%

Los datos de la anterior grafica fueron tomados de la siguiente manera: con respecto a los porcentajes referidos al principio de oscilación, se determinaron conforme al oficio No 313132 / ARPRE. GRUPE 1.10 de fecha 24 de octubre de 2013, emitidos por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Secretaría General (fls 11 y 12); por otra parte los índices del IPC, fueron agregados siguiendo lo dispuesto en artículo 191 del C.P.C. el cual señala que "todos los indicadores económicos nacionales se consideraran hechos notorios"; por lo que se pudo hacer la correspondiente comparación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0023

expuesta, el Despacho asume el criterio que ha establecido el Consejo de Estado⁹ en el sentido de determinar que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el ejecutivo excedió los límites impuestos por la Ley 923 de 2004, haciendo inaplicable el término prescriptivo contenido en el Decreto 4433 de 2004¹⁰. De conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, el término de prescripción aplicable al caso concreto será el determinado en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, ello es, de cuatro años¹¹.

Para el caso *sub lite*, tenemos que la reclamación se efectuó a través del derecho de petición presentado el día diecinueve (19) de septiembre de 2013 (fl. 13 a 14 y 80 a 81), con lo cual se tiene que a partir de entonces se interrumpió el término prescriptivo, lo que indica que **CUATRO** años anteriores a dicha fecha no prescriben las mesadas correspondientes, es decir desde el **diecinueve (19) de**

⁹ "(...) Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: "... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el presidente de la república pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al presidente de la república la función de "arreglar la ley" para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150..." Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional" (Subrayas y negrillas fuera del texto) Sentencia de 4 de Septiembre de 2007. Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo. Exp: 0628-08. M.P. Gustavo Gómez Aranguren.

¹⁰ El Tribunal Administrativo de Boyacá ha clarificado que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004: "Comoquiera que el punto base de la inconformidad por parte del recurrente se contrae a la aplicación de la prescripción contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, la Sala procede a revisarla y encuentra que sobre el particular, cabe precisar no ha existido unanimidad en la jurisprudencia por cuanto algunas veces se aplica la prescripción trienal establecida en la norma precitada, en tanto que otras, acuden a la cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, para dirimir esta dualidad de criterios, se acoge lo previsto por el Consejo de Estado que determinó que al advertir que "el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004", así entonces resulta ser que la prescripción a aplicar en este caso será la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (cuatrienal), acogiendo de ésta manera los argumentos del apelante. Ante el hecho cierto e indiscutible de haber presentado el accionante derecho de petición ante CREMIL para el reajuste de su asignación de retiro con base en el I.P.C., el 19 de octubre de 2006 (fl.7), dicho escrito tuvo por virtud interrumpir la prescripción por un lapso de cuatro años, es decir que las mesadas objeto del pago a que haya lugar son las causadas a partir del 19 de octubre 2002, toda vez, que en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, las mesadas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas". (Subraya no es textual). ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: LUIS RICARDO GRANADOS. DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. FECHA DE ESTA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010. RADICACIÓN: 1500131330102007-00114-01 MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.

¹¹ Debe reiterar el Despacho que el reconocimiento al reajuste conforme al IPC sólo es procedente para los años 1999 y 2002, pues en estos, el incremento realizado por la demandada en la pensión de sobreviviente de la señora VIRGINIA VARGAS SOLER, y debidamente certificado por la entidad demandada a folios 11 y 12 de las diligencias, es inferior al IPC del año inmediatamente anterior.

Es importante recordar que si bien el derecho a la pensión de jubilación y la asignación de retiro es imprescriptible, valga decir que para que el incremento de la asignación de retiro del actor sea reliquidada y reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, para los periodos de los años 1999 y 2002, este incremento ha de reconocerse y aplicarse efectivamente para los años reclamados antes señalados donde efectivamente advierte el Despacho que existe una diferencia negativa en contra de la demandante entre el incremento realizado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el IPC certificado por el DANE.

Pero igualmente es cierto, que las mesadas pensionales no se hallan amparadas por esa imprescriptibilidad que se predica de los derechos a la pensión y/o a la asignación de retiro, más por el contrario se subsumen en el régimen prescriptivo que para el caso concreto contiene el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, que establece un término de prescripción para las mesadas de asignación de retiro, el cual es de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0023

septiembre de 2009; no obstante las anteriores mesadas a esta última fecha si se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Lo anterior no implica que el derecho que aquí se reconoce a la demandante, para que su pensión de sobreviviente sea reliquidada y reajustada para los años **1999 y 2002** haya prescrito, pues cabe recordar que ese derecho es imprescriptible. Lo que se precisa es que con base en el incremento diferencial que se ordena como consecuencia del contraste presentado en el porcentaje en que se incrementó la pensión de sobreviviente por la demandada y el incremento porcentual del IPC, se aplique mes a mes y año a año a las pensiones de sobreviviente correspondientes, para efectuar el incremento real que es, trayendo de esa manera a valor presente, las mesadas de la demandante, sin que ello signifique que las mesadas anteriores al **diecinueve (19) de septiembre de 2009**, no hayan prescrito, pues como antes se anotó ellas si son objeto del fenómeno prescriptivo.

Igualmente, se advierte que el valor de las cifras dejadas de cancelar fue debidamente indexado y los valores reliquidados fueron tenidos en cuenta para la modificación de la base de la pensión de sobreviviente de la demandante.

En el caso sub-examine a la señora VIRGINIA VARGAS SOLER, le fueron reconocidos los siguientes emolumentos:

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	% I.P.C.	ASIGNACION BASICA ACORDE AL I.P.C.	DEJADO DE RECIBIR
1999	377.587,78	14.91%	16.70%	383.468,91	5.881
2000	412.438,80	9.23%	9.23%	418.862,65	6.423
2001	449.558,54	9.00%	8.75%	456.560,29	7.001
2002	476.533,20	6.00%	7.65%	491.487,15	14.953
2003	509.890,52	7.00%	6.99%	525.891,25	16.000
2004	542.981,87	6.49%	6.49%	560.021,59	17.039
2005	572.846,27	5.50%	5.50%	590.822,78	17.976
2006	601.488,03	5.00%	4.85%	620.363,92	19.148
2007	655.340,39	4.50%	4.48%	675.905,88	20.565
2008	692.629,33	5.69%	5.69%	714.364,92	21.735
2009	745.753,82	7.67%	7.67%	769.156,71	23.402
2010	760.668,86	2.00%	2.00%	784.539,85	23.870
2011	784.782,68	3.17%	3.17%	809.409,76	24.627
2012	824.021,77	5.00%	3.73%	849.880,25	25.858
2013	852.367,78	3.44%	2.44%	879.116,13	26.748
2014	878.427,16	2.94%	1.94%	904.962,14	27.534
2015	918.315,82	4.66%		947.133,38	28.817
2016	989.668,81	7.77%		1.020.725,64	31.056

Los mismos fueron debidamente indexados por la entidad demandada según se advierte a fl 95 de las diligencias, conforme a la siguiente tabla:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0023

Año	Valor Inicial anual	Valor Indexado anual
2009	99.789,92	127.818,05
2010	322.735,78	404.084,34
2011	332.957,99	403.088,43
2012	349.606,51	410.436,29
2013	361.637,69	416.152,21
2014	372.273,02	416.149,71
2015	389.613,41	414.562,86
2016	89.443,67	90.391,49
TOTAL	\$ 2.318.057,99	\$ 2.682.683,38

PRE-LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor del capital indexado.....	2.682.683,38
Valor capital 100%.....	2.318.057,99
Valor indexación.....	364.625,39
Valor indexación por el (75%).....	273.469,04
Valor capital más (75%) de la indexación.....	2.591.527,04
Menos descuento por concepto de sanidad.....	<u>82.489,18</u>
Total.....	2.509.037,86

C. De la protección al patrimonio público

Con los reconocimientos económicos efectuados a la peticionaria, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen las mismas actualizaciones que ha ordenado la sección segunda del Consejo de Estado.

A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

D). De la legitimación para conciliar

Conforme a lo establecido por el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009, el comité de conciliación deberá, determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

A la audiencia celebrada el 11 de julio de 2016 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el poder



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0023

como en el acta del comité de conciliación vistos a folios 1 a 2 y 93 a 98, respectivamente, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 11 de julio de 2016, en desarrollo de la Audiencia Inicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la conciliación judicial realizada el once (11) de julio de 2016 entre VIRGINIA VARGAS SOLER identificada con C.C. No 23.964.171 y la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en desarrollo de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo en los términos en que se concilió y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y del acta de audiencia inicial de fecha 11 de julio de 2016 a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., previa cancelación del respectivo arancel judicial¹². Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

CUARTO: Dar por terminado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No 15001333300920150002300.

QUINTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial siglo XXI.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
Juez

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-0023

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
<u>29</u> de hoy	
<u>11 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹² Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0046

Tunja, 14 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YOLANDA SUSANA DE RODRIGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACION: 2015-0046

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., el día 12 de Julio de 2016 apruébese la liquidación de costas vista a folio 291.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy	
<u>14 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0077

Tunja, 14 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA YANETH FRANCO ALFONSO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 2015-0077

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requierase al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en desarrollo de audiencia de pruebas de fecha 29 de junio de 2016 (CD FI. 185), en el que se ordenó:

"Requierase al apoderado de la parte demandante a fin de que se realicen las gestiones a su cargo a fin de que por parte del Departamento de Boyacá, se allegue la prueba decretada".

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>29</u> de hoy	
_____	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0127

Tunja, 15 JUL 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
DEMANDADO: ANSELMO ORTÍZ PATIÑO
RADICACIÓN: 2015-0127

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de forma inmediata a la notificación por estado de ésta providencia, allegue al Despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique cual es el trámite que se ha dado al Oficio No. J9A-S 00642 de fecha 05 de mayo de 2016, dirigido al señor ANSELMO ORTÍZ PATIÑO, con el fin de surtir la notificación personal de la demanda.

Lo anterior, como quiera que revisado el expediente se observa que desde el pasado 26 de mayo de 2016 se retiró el mencionado oficio, y a la fecha no se han allegado al Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º del C. G. del P. para ser incorporados al expediente y así continuar con el trámite procesal que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy.	
<u>15 JUL 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0154

Tunja, 14 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUNDO ANDRES RODRIGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2015-0154

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Carlos Gutiérrez Quintero visto a fls. 138 a 145, en contra de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2016, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de 2016, se profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Contra el mencionado fallo el Dr. Juan Carlos Gutiérrez Quintero, según su decir en calidad de apoderado de la parte demandada, formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior el mencionado profesional del derecho no allegó con el memorial contentivo del recurso de apelación el respectivo poder que lo facultara para realizar tal actuación a pesar de haberlo relacionado en el acápite de los anexos de la demanda.

Así las cosas encuentra el Despacho que el Dr. Juan Carlos Gutiérrez Quintero, no allegó memorial poder que lo acredite como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, motivo por el cual se impone declarar desierto el recurso de apelación antes referido.

En consecuencia se,

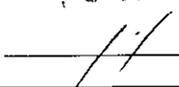
RESUELVE:

- 1. DECLARESE** desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 27 de Mayo de 2016.
- Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del fallo proferido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - 29, de hoy 15 JUL 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00212

Tunja, 14 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDNA LORENA VARGAS ACUÑA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN: 2015-00212

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Fijese como fecha y hora el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos, a fin de continuar con el desarrollo de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u>, de hoy -</p> <p>_____ 2016 _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00017

Tunja,

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: LUZ MARINA CUADROS CUADROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2016-00017

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el fallo de tutela proferido por éste Despacho con fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se encuentra cumplido, tal como se prueba con la contestación hecha por la entidad accionada Departamento de Boyacá con fecha 7 de julio de 2016, vista a folios 59 a 70, se dispone lo siguiente:

1.-Por secretaría archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy	
<u>15 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00059

Tunja,

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA PINZON SALGADO
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL Y REPARACION DE VICTIMAS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
RADICACIÓN: 2016-00059

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone lo siguiente:

1.- Oficiese al Director del Departamento para la Prosperidad Social o a quien haga sus veces para que de manera inmediata de cumplimiento a lo dispuesto por éste Despacho mediante fallo de tutela No. 2016-00059 de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2.- Junto con los correspondientes oficios envíese copia del fallo antes enunciado.

Adviértase a los funcionarios a oficiar, que en caso de incumplimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia de tutela.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy	
_____, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, _____	



Tunja, 29 de junio de 2016.

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: MARIA OLIVA GALVIS PEREZ
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.
RADICACION: 2016-0063

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir a las entidades accionadas el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2016 (fls. 9-20), este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró la ciudadana MARIA OLIVA GALVIS PEREZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P. donde aduce vulnerados sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital y móvil, fallo que en su parte resolutive dispuso entre otras cosas, las siguientes:

“PRIMERO. Amparar el derecho fundamental de petición de la señora MARIA OLIVA GALVIS PEREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Ordenar al representante legal de la UGPP que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia de tutela se dé respuesta de fondo a la petición de inclusión de nómina de la Resolución RDP 053770 del 16 de diciembre de 2015, radicada ante dicha entidad el 23 de febrero de 2016 por la señora MARIA OLIVA GALVIS PEREZ.”

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0063

restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".
(Negrilla y subraya fuera de texto).

Si bien la Subdirectora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P. mediante escrito de 11 de julio de 2016, (fls. 21-24) informó al despacho que "el caso de la referencia ya fue reportado al Consorcio FOPEP, para que este realice el pago de mesadas pensionales de la accionante para la nómina del mes de JULIO de 2016, el cual se empezara a pagar de acuerdo al calendario establecido por dicho Consorcio a partir del día 25 de este mes".

Para sustentar sus dichos allegó copia de la Resolución Numero RDP 022791 de 17 de junio de 2016 "*Por medio de la cual se modifica la Resolución N° RDP 53770 del 16 de diciembre de 2015*", copia de la Resolución Numero RDP 024265 de 29 de junio de 2016 "*Por medio de la cual se modifica la Resolución 022791 de 17 de junio de 2016*", las cuales no dan fe del cumplimiento del fallo.

También se allegó copia de la respuesta al derecho de petición de 11 de julio de 2016 donde se indica que "revisados los aplicativos de consulta de LA UNIDAD, se pudo establecer que la inclusión de la resolución RDP 024265 de 29 de junio de 2016 fue estudiada bajo la Solicitud de Novedad de Nomina (SNN201600027406AO), liquidándose la prestación, la cual se encuentra prevista para ser reportada en la nómina del mes de JULIO de 2016, previas validaciones y verificaciones"

Para el despacho lo anterior no constituye el cumplimiento del fallo pues se allí se hace referencia a que la inclusión y respectivo pago se hará en el mes de julio del año en curso previas las validaciones y verificaciones, pero no se da cuenta de dicho pago, razón por la cual, se requerirá a la Subdirectora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P., para que allegue a este despacho prueba de la inclusión en nómina de la Resolución RDP 024265 de 29 de junio de 2016 junto con el respectivo pago presuntamente realizado para el mes de julio de este año.

Por lo brevemente expuesto, el despacho

RESUELVE

1.- Requerir a la Subdirectora Jurídica de la de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P para que allegue a este despacho prueba de la inclusión en nómina de la Resolución RDP 024265 de 29 de junio de 2016 junto con el respectivo pago presuntamente realizado para el mes de julio de este año.

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados Resolución Numero RDP 022791 de 17 de junio de 2016 "*Por medio de la cual se modifica la Resolución N° RDP 53770 del 16 de diciembre de 2015*", Resolución Numero RDP 024265 de 29 de junio de 2016 "*Por medio de la cual se modifica la Resolución 022791 de 17 de junio de 2016*" y la copia de la respuesta al derecho de petición de 11 de julio de 2016, no constituyen el cumplimiento del fallo, pues, allí se hace referencia a que la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

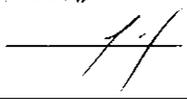
Expediente: 2016-0063

inclusión y respectivo pago se hará en el mes de julio del año en curso previas las validaciones y verificaciones, pero no se da cuenta de dicho pago.

2.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy	
<u>07</u> de <u>Julio</u> de <u>2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00069

Tunja,

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YAMIL RENTERIA PEREA
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COMBITA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2015

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone lo siguiente:

1.- Oficiese a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, conformado por la FIDUPREVISORA S.A., y FIDUAGRARIA S.A., o a quien haga sus veces para que de manera inmediata de cumplimiento a lo dispuesto por éste Despacho mediante fallo de tutela No. 2016-00069 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2.- Junto con los correspondientes oficios envíese copia del fallo antes enunciado.

Adviértase a los funcionarios a oficiar, que en caso de incumplimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia de tutela.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u>	
de hoy	
<u>30</u> JUN 2016	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0077

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL NUÑEZ MUÑOZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN: 2016-0077

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor RAFAEL NUÑEZ MUÑOZ contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

- No se aporta poder especial respecto del señor Rafael Núñez Muñoz, tal como lo dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que señala: "*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*".
- Las pretensiones primera y segunda de la demanda van encaminadas entre otras cosas a que se declare la existencia del silencio administrativo negativo o acto administrativo presunto en relación con el derecho de petición elevado por el actor a CASUR, el día 2 de septiembre de 2013 y su consecuente declaratoria de nulidad.

No obstante lo anterior en los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda específicamente en el hecho No 4 se manifiesta que: ... "*La entidad accionada dio respuesta según Oficio No 2883 GAG-SDP de fecha 23 de octubre 2013, dando respuesta negativa al derecho reclamado...*"

Por otro lado si lo que se pretende es cuestionar la legalidad del acto ficto negativo, advierte el despacho que a fl. 28, CASUR mediante oficio No GAG-SDP/6634/.13 de 22 de noviembre de 2013 dio respuesta al Dr. Juan Carlos Mora García al escrito radicado en dicha entidad bajo el No 075661 de 2013 (fls. 26 a 27), documento que fue enviado a la dirección relacionada en la misma y en el que se indicó:

... "en atención al escrito del asunto, le informo que revisada la petición, a nombre del señor del señor SC ® Rafael Núñez Muñoz, no anexó el memorial poder, que lo faculta para actuar en nombre del citado señor, es decir que a petición carece de los requisitos establecidos en el C.P.A.C.A.;..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0077

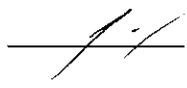
En tal sentido el apoderado actor deberá hacer claridad al respecto.

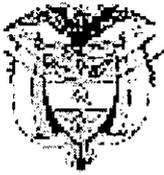
- Así mismo no se allegan la totalidad de folios de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, concretamente en lo que tiene que ver con el derecho de petición impetrado y la resolución de pensión.
- Por ultimo no se indica la dirección en donde el demandante pueda recibir notificaciones, toda vez que se relaciona una persona, que nada tiene que ver con el presente proceso (señor Gabriel Ramón Whitaker Bovea), lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTAOO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy	
<u>15 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0078

Tunja, 14 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLADYS CAROLA RAMÍREZ DE REYES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2016-0078

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la ciudadana GLADYS CAROLA RAMÍREZ DE REYES contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la actora de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta

¹ ARTÍCULO 9o. *PRDIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0078

providencia, **deberán allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
COLPENSIONES	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0078

Reconócese personería al Dr. JAIRO CALDERON GAMEZ, portadora de la T.P. N° 8.649 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora GLADYS CAROLA RAMÍREZ DE REYES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).

Reconócese personería a la Dra. ANDREA PAOLA SÁNCHEZ PALACIO, portadora de la T.P. N° 222069 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora GLADYS CAROLA RAMÍREZ DE REYES, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> De hoy	
<u>15 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0080

Tunja, 13 de mayo de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDILBERTO VARGAS NÚÑEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

RADICACIÓN: 2016-0080

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano EDILBERTO VARGAS NÚÑEZ contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0080

providencia, **deberán allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CASUR.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0080

Reconócese personería al Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, portador de la T. P. N° 99952 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de Señor EDILBERTO VARGAS NÚÑEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1, 2).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> De hoy	
<u>1. 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0081

Tunja, 10 de mayo de 2016

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOMEDES MARTÍNEZ PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2016-0081

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (Reparto), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los circuitos judiciales administrativos en todo el territorio nacional. El literal a) del numeral 6º del artículo primero de la citada disposición estableció que el circuito judicial administrativo de Santa Rosa de Viterbo.

Posteriormente mediante Acuerdo No. PSAA12-9773 de Diciembre 11 de 2012, "Por el cual se traslada la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo y se modifica el nombre de un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá", disponiendo en su **ARTÍCULO 2º:** ... "Mapa Judicial.- A partir del 13 de enero de 2013, el Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo se modifica por el Circuito Judicial Administrativo de Duitama.

Recientemente mediante Acuerdo No. PSAA15-10449 de 35 diciembre de 2015 "Por medio del cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá" donde en el artículo 1 se destaca la comprensión territorial para el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso dentro de la cual, se encuentra el municipio de Sogamoso.

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

(...)"

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, y en los documentos aportados por el apoderado del demandante, se evidencia que el último lugar de prestación de servicios del señor NICOMEDES MARTÍNEZ PALACIOS, fue como Soldado profesional del Batallón de Artillería No 1 ubicado en Sogamoso -



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0081

Boyacá (fs. 24), de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde el Soldado profesional prestó sus servicios militares – Municipio de Sogamoso – es el Juez Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso.

A juicio del despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Judiciales Administrativos del Circuito de Sogamoso, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, se

RESUELVE

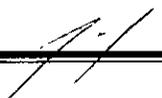
- 1.- Abstienese de avocar el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 2016-0081.
- 2.- Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>29</u> , de <u>16</u> de <u>2016</u>





Tunja, 30 de Mayo de 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA INÉS MATEUS PARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0140

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 1 del cuaderno No. 2, el apoderado de la demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

"... solicitar se digne ordenar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tenga en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y C.D.T., en el Banco: B.B.V.A., de la ciudad de Bogotá D.C., y que denuncio bajo la gravedad del juramento, y que relaciono a continuación:

Tipo de cuenta	Número de cuenta
Corriente	311-00222-4
Corriente	311-01767-7
Corriente	310-101767-7
Ahorros	311-15400-9
Ahorros	309-00903-3
Ahorros	309-00442-2"

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0140

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)"

El Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en auto de fecha 26 de mayo de 2016, dirigido al Director Administrativo y Financiero del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 3 C. medidas cautelares), frente a la denominación de las cuentas relacionadas anteriormente, qué clase de recursos se manejan y si los dineros depositados en éstas tienen o no el carácter de inembargables, que la entidad demandada posee en el Banco de BBVA sucursal Bogotá, **se allegó oficio No. 2016-IE-031567 de fecha 28 de junio de 2016 suscrito por la Coordinadora Grupo de Tesorería del Ministerio de Educación Nacional, en el que se indica que las cuentas relacionadas por el apoderado de la parte demandante y sobre las cuales se solicita el embargo, NO corresponden al Ministerio de Educación Nacional** (fls. 8 a 11 C. medidas cautelares), por lo que la medida cautelar solicitada es abiertamente improcedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy	
<u>2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0069

Tunja, 5 de JUL 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO AYALA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-0069

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor JOSÉ HERNANDO AYALA HERNÁNDEZ promueve demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P., con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Despacho el día 02 de junio de 2011 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-0322.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado del demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 02 de junio de 2011, proferida por este Despacho (fls. 7 a 20).
- b).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la providencia antes mencionada (fl. 6).
- c).- Resolución No. UGM 059324 de 27 de noviembre de 2012 proferida por CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, a través de la cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia de fecha 02 de junio de 2011 (fls. 23-28).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0069

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Para el efecto se tiene que el valor que debió recibir el demandante por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (28 de junio de 2011)¹ hasta la fecha de pago de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de la

¹ Folio 6.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0069

diferencia de la mesada pensional con su respectiva indexación (24 de febrero de 2013)², no es conforme se manifiesta en la tabla de liquidación aportada por la parte actora (fls. 3-4), sino como se explica en el siguiente cuadro:

INTERESES MORATORIOS DEL 29 DE JUNIO DE 2011 AL 24 DE FEBRERO DE 2013

		CAPITAL					
		\$ 33.353.464					
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA MENSUAL EFECTIVA	TASA DE MORA	No. DIAS	INTERES
29/06/2011	30/06/2011	\$ 33.353.464	17,69%	1,3666%	2,0499%	2	\$ 45.581
01/07/2011	31/07/2011	\$ 33.353.464	18,63%	1,4338%	2,1507%	30	\$ 717.333
01/08/2011	31/08/2011	\$ 33.353.464	18,63%	1,4338%	2,1507%	30	\$ 717.333
01/09/2011	30/09/2011	\$ 33.353.464	18,63%	1,4338%	2,1507%	30	\$ 717.333
01/10/2011	31/10/2011	\$ 33.353.464	19,39%	1,4878%	2,2317%	30	\$ 744.349
01/11/2011	30/11/2011	\$ 33.353.464	19,39%	1,4878%	2,2317%	30	\$ 744.349
01/12/2011	31/12/2011	\$ 33.353.464	19,39%	1,4878%	2,2317%	30	\$ 744.349
01/01/2012	31/01/2012	\$ 33.353.464	19,92%	1,5253%	2,2880%	30	\$ 763.111
01/02/2012	29/02/2012	\$ 33.353.464	19,92%	1,5253%	2,2880%	30	\$ 763.111
01/03/2012	31/03/2012	\$ 33.353.464	19,92%	1,5253%	2,2880%	30	\$ 763.111
01/04/2012	30/04/2012	\$ 33.353.464	20,52%	1,5675%	2,3513%	30	\$ 784.223
01/05/2012	31/05/2012	\$ 33.353.464	20,52%	1,5675%	2,3513%	30	\$ 784.223
01/06/2012	30/06/2012	\$ 33.353.464	20,52%	1,5675%	2,3513%	30	\$ 784.223
01/07/2012	31/07/2012	\$ 33.353.464	20,86%	1,5914%	2,3871%	30	\$ 796.181
01/08/2012	31/08/2012	\$ 33.353.464	20,86%	1,5914%	2,3871%	30	\$ 796.181
01/09/2012	30/09/2012	\$ 33.353.464	20,86%	1,5914%	2,3871%	30	\$ 796.181
01/10/2012	31/10/2012	\$ 33.353.464	20,89%	1,5935%	2,3903%	30	\$ 797.231
01/11/2012	30/11/2012	\$ 33.353.464	20,89%	1,5935%	2,3903%	30	\$ 797.231
01/12/2012	31/12/2012	\$ 33.353.464	20,89%	1,5935%	2,3903%	30	\$ 797.231
01/01/2013	31/01/2013	\$ 33.353.464	20,75%	1,5837%	2,3756%	30	\$ 792.328
01/02/2013	24/02/2013	\$ 33.353.464	20,75%	1,5837%	2,3756%	24	\$ 633.863
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 15.279.055

En conclusión, la suma sobre la cual se deberá librar mandamiento de pago será por un valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$15.279.055) por concepto de intereses moratorios causados desde el 29 de junio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia)³ y hasta el 24 de febrero de 2013 (fecha de pago de la Resolución UGM 059324 de 27 de noviembre de 2012)⁴.

Por último, el Despacho no ordenará el pago de intereses sobre la anterior suma de dinero, como quiera que por expresa disposición legal y jurisprudencial, el

² Fls. 31-33.

³ Folio 6.

⁴ Folios 31-33.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0069

cobro de intereses sobre intereses, conocido como anatocismo, está prohibido, según se expone a continuación:

El art. 1617 del Código Civil señala:

"ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".

A su turno, el art. 2235 del mismo estatuto señala:

"ARTICULO 2235. <ANATOCISMO>. Se prohíbe estipular intereses de intereses".

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho⁵:

*Así, en virtud de esa decisión, **el anatocismo implica un cobro de intereses, sobre intereses "atrasados", es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello, en el respectivo negocio jurídico. En efecto, "son los intereses colocados en condiciones moratorias los que no permiten, de conformidad con las normas reglamentadas en el Código Civil el cobro de nuevos intereses"**. Sin embargo, los intereses no "atrasados" si pueden llegar a "producir intereses" y es respecto de aquellos "causados" pero no exigibles, que resulta válido el negocio jurídico de la capitalización de intereses.*

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P. y a favor del señor JOSÉ HERNANDO AYALA HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

⁵ Sentencia C-364 de 29 de marzo de 200, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0069

- Por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$15.279.055) por concepto de intereses moratorios causados desde el 29 de junio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 24 de febrero de 2013 (fecha de pago de la Resolución UGM 059324 de 27 de noviembre de 2012).

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁶ y 61, numeral 3⁷ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P.)
U.G.P.P.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

⁶ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁷ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0069

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy	
<u>15 JUL 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	